



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 295-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 295-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SAKANA DEL PERÚ S.A.  
ACTIVIDAD : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sakana del Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No implementó el detector de fuga de refrigerante conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No presentó el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **Dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (en una zona de la planta se encontraron residuos no segregados y ausencia de dispositivos de almacenamiento), dicha conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configura la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento.**
- (v) **Los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no estaban rotulados, conducta que contraviene lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configura una infracción prevista en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.**



**Asimismo, se ordena como medida correctiva que Sakana del Perú S.A. cumpla capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada. En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Sakana del Perú S.A. deberá remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los**



**certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de octubre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 117-2002-PRODUCE/DNEPP<sup>1</sup> del 19 de noviembre del 2002, modificada por Resolución Directoral N° 444-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>2</sup> del 10 de octubre del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Sakana del Perú S.A. (en adelante, Sakana) una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo a través de su planta de congelado con capacidad instalada de treinta y nueve con seis toneladas día (39.6 t/d), ubicada en la Manzana C, Lote N° 17, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de Sakana con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 00103-2012<sup>3</sup>.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00011-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 136-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> del 10 de mayo del 2013, en el cual se concluye que Sakana habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante escrito del 5 de marzo del 2013<sup>5</sup>, Sakana dio respuesta al reporte del Informe de Supervisión Directa –el cual contiene los hallazgos de las presuntas infracciones detectadas el 5 de diciembre del 2012– que le fuera notificado



- 1 Folio 35 del Expediente.
- 2 Folio 36 del Expediente.
- 3 Folio 2 del Expediente.
- 4 Folios 18 al 24 del Expediente.
- 5 Escrito con registro N° 007791 (folios 13 al 17 del Expediente).



mediante Carta N° 0142-2013-OEFA/DS<sup>6</sup> del 19 de febrero del 2013, manifestando lo siguiente:

- (i) Sobre la no implementación del detector de fuga de refrigerante, a la fecha en la planta de congelado ya se encuentra operando un detector electrónico de fugas de refrigerante de marca CPS modelo LS790B.
- (ii) Respecto a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de manera semestral, no ha remitido los reportes de monitoreo toda vez que la fecha PRODUCE y el Ministerio del Ambiente, instituciones competentes, no han aprobado un protocolo de monitoreo de efluentes para la industria pesquera de consumo humano directo.
- (iii) Con relación a la inadecuada segregación de residuos sólidos y ausencia de dispositivos de almacenamiento al interior del almacén de residuos no peligrosos, el almacén ha sido implementado con contenedores identificados según colores reglamentarios y los residuos se encuentran debidamente segregados. Agregó que se está ampliando y remodelando el referido almacén para permitir un mejor manejo de este.
- (iv) Sobre la falta de rotulado detectada en el almacén de residuos peligrosos, ya se procedió a corregir el rotulado de los residuos acopiados en dicho almacén.

5. Por Resolución Subdirectorial N° 148-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de febrero del 2014 y notificada el 10 de febrero del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sakana, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado el detector de fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento <sup>8</sup> .
2	No habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



<sup>6</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>8</sup> Según lo consignado en el Informe N° 00011-2013-OEFA/DS-PES, al momento de la inspección la planta de congelado se encontraba operando.

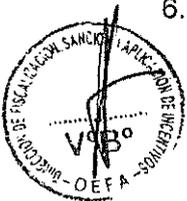


	establecido en su EIA.			
3	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Habría dispuesto inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.</li> <li>• Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.</li> </ul>	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
5	No habría cumplido con rotular sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 3 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.</li> <li>• Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.</li> </ul>	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

6. El 28 de febrero del 2014<sup>9</sup>, Sakana presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría implementado el detector de fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

- (i) Si bien durante la supervisión se detectó la no implementación del detector de fuga de refrigerante, este hecho fue inmediatamente subsanado.



<sup>9</sup> Escrito con registro N° 010318 (ver folios 48 al 55 del Expediente).



Hechos imputados N° 2 y 3: No habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I ni presentado el reporte de dicho monitoreo, conforme a lo establecido en su EIA

- (ii) De conformidad con lo establecido en el Artículo 86° del RLGP<sup>10</sup>, los monitoreos de efluentes se deben realizar no solo con la frecuencia que fije el instrumento de gestión ambiental sino también conforme a los protocolos que debe aprobar la autoridad competente.
- (iii) No obstante, hasta la fecha PRODUCE solo ha aprobado el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, por lo que las imputaciones referidas a la no realización y presentación del reporte de monitoreo de efluentes obedecen únicamente a un hecho propio de la autoridad administrativa pues no ha emitido los instrumentos o guías necesarias para dar cumplimiento a tales obligaciones.

Hechos imputados N° 4 y 5: No habría dispuesto adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos ni cumplido con rotular sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- (iv) Si bien durante la supervisión se detectó la inadecuada disposición de los residuos sólidos no peligrosos y la falta de rotulado de los contenedores de residuos sólidos peligrosos, estos hechos fueron inmediatamente subsanados.
- (v) Mediante Carta N° 0142-2013-OEFA/DS se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar los hallazgos detectados el 5 de diciembre del 2012 y estos fueron subsanados dentro del referido plazo, por lo que no se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador habiéndose cumplido oportunamente con las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión, más aun teniéndose en cuenta la relación de los hallazgos de menor trascendencia descritos en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°.046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria).



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Sakana incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el detector de fuga de refrigerante conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Sakana incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Sakana incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA que aprobó su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Sakana infringió lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° del RLGRS, en tanto habría dispuesto inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Sakana infringió lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25° y el Artículo 38° RLGRS, en tanto no habría cumplido con rotular sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondan dictar a Sakana.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:



<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



---

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



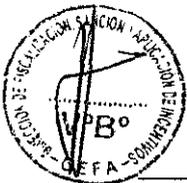
del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta N° 00103-2012, el Informe N° 00011-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 136-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.2 Primera cuestión en discusión: si Sakana incumplió con implementar el detector de fuga de refrigerante conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

##### IV.2.1 Los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

19. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>14</sup> (en adelante, LGA), establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



<sup>13</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup>

#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

#### Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



20. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLG<sup>15</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
21. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
22. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>17</sup>, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>18</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece

15

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

16

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

17

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

18

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales**

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.





que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

23. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
24. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>19</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
25. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>20</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
26. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>21</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



<sup>19</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>21</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



27. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>22</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
28. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
  - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

#### IV.2.2 Compromiso ambiental asumido por Sakana en su EIA

29. Mediante Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>23</sup> del 25 de noviembre de 2005, PRODUCE aprobó el EIA de Sakana. Asimismo, a través de la Constancia de Verificación N° 016-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>24</sup> del 26 de octubre de 2006 dicha entidad señaló las medidas de mitigación implementadas por la empresa en cumplimiento a lo establecido en su EIA.
30. Respecto a las posibles fugas de refrigerante, el EIA<sup>25</sup> de Sakana establece lo siguiente:

**"8.1 Programa de Mitigación**  
(...)

**MEDIDAS PARA CONTROLAR POSIBLES FUGAS DE REFRIGERANTE**

*La planta de SAKANA DEL PERÚ S.A. durante el proceso de congelado utiliza como refrigerante principal el amoníaco anhidro (R-717) que en comparación con otros refrigerantes es el menos tóxico y sus fugas pueden ser localizadas rápidamente. Por tal razón es el refrigerante más usado en la industria pesquera. En el caso de SAKANA DEL PERÚ S.A. se utilizan equipos compactos que previenen la ocurrencia de fugas. Sin embargo a pesar de ello se tiene previsto diseñar en coordinación con los proveedores un plan especial de contingencias para controlar las probables fugas de refrigerante."*

(El énfasis es agregado)

31. De otro lado, en la Constancia de Verificación N° 016-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>26</sup> se detalla lo siguiente:

**"4. Implementación del plan de contingencia**

- *Instalación de extintores en diferentes áreas de la planta.*

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>23</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 34 del Expediente.



- Señalización en diferentes áreas de la planta.
- Disponen de un detector de fuga de refrigerantes”.

(El énfasis es agregado)

32. Como se puede apreciar, en su EIA Sakana asumió como compromiso ambiental utilizar equipos compactos para prevenir la ocurrencia de fugas de refrigerante.
33. Sobre el particular, los detectores de fuga de refrigerante son equipos empleados para detectar el posible escape de gas refrigerante<sup>27</sup> producido en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos suelen utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el establecimiento industrial.
34. Conviene resaltar que, de acuerdo al EIA de Sakana la planta de congelado utiliza el amoníaco anhidro (R-717) como refrigerante principal. El amoníaco es un compuesto químico tóxico que puede representar un peligro para la salud del ser humano, los efectos de su inhalación varían desde la irritación hasta severas lesiones respiratorias, con posibles fatalidades si existe una concentración mayor<sup>28</sup>. Por esta razón, la implementación del detector de fuga de refrigerante es de suma importancia en la industria pesquera, pues tiene como objetivo principal prevenir el peligro potencial que pueden generar las emisiones de gas refrigerante al ambiente.

#### IV.2.3 Análisis del hecho imputado

35. Según lo descrito en el Acta de Supervisión N° 00103-2012, el 5 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN*

*(...) el establecimiento no cuenta con el detector de fuga de refrigerante; (...)."*

(El énfasis es agregado)

36. Este hecho es recogido en el Informe N° 00011-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero de 2013, en el que se menciona lo siguiente:

*"7. HALLAZGOS:*

*(...)*

*7.2 (...) se constató que el administrado no tiene instalado en la planta de congelado el detector de fuga de refrigerante.*

*Dicho compromiso se menciona en la Constancia de Verificación al EIA N° 016-2006-PRODUCE/DIGAAP”.*

(El énfasis es agregado)

37. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 136-2013-OEFA/DS del 10 de mayo de 2013, se detalla lo siguiente:

*"3.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA*

*(...)*

*3.1.1 Detector de fuga refrigerante*

<sup>27</sup> El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).

<sup>28</sup> Disponible: <http://media.msanet.com/NA/Mexico/Boletines/PeligrossobreLaLiberaciondeAmoniacopdf>



(...)  
 (...), el administrado tiene el compromiso ambiental de implementar la instalación de detector de gas refrigerante (...).

Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 5 de diciembre de 2012, se detectó que el establecimiento industrial pesquero **no contaba con el detector de fuga de refrigerante.**  
 (...)"

(El énfasis es agregado).

- 38. En sus escritos del 5 de marzo del 2013 y 28 de febrero de 2014, Sakana alegó que si bien durante la supervisión se detectó la no implementación del detector de fuga de refrigerante, este hecho fue inmediatamente subsanado. A la fecha, en la planta de congelado ya se encuentra operando un detector electrónico de fugas de refrigerante de marca CPS, modelo LS790B.
- 39. El Artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>29</sup> dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión para remediar el hecho imputado no eximen de responsabilidad a Sakana; no obstante, estas serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no del dictado de una medida correctiva.
- 40. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Sakana no tenía implementado el detector de fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sakana en este extremo.



**IV.3 Segunda y tercera cuestión en discusión: si Sakana no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I ni habría presentado el reporte de dicho monitoreo conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA**

**IV.3.1 Sobre el compromiso ambiental asumido por Sakana**

- 41. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
- 42. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>30</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
 Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable  
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
 Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo  
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de



establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

- 43. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Sakana, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
- 44. En atención a ello, y de acuerdo a las normas citadas, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 45. Con relación al Programa de Monitoreo Ambiental, el EIA<sup>31</sup> de Sakana detalla lo siguiente:

**"8.2 Programa de Monitoreo Ambiental**

*El monitoreo es una parte importante del manejo ambiental y está relacionado básicamente con la caracterización de los residuales líquidos después de los sistemas de tratamiento. El monitoreo no sólo proporciona información valiosa sobre las condiciones del medio ambiente sino que sirve para verificar que los sistemas de tratamiento está funcionando adecuadamente. El monitoreo ambiental tiene una frecuencia en el tiempo e incluye parámetros físicos, químicos y biológicos.*

PROGRAMA DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Frecuencia	Parámetros Analizados
Desagües Poza de Oxidación	<b>Semestral</b>	Temperatura, Sólidos sedimentables, pH, Sólidos Suspendedos totales (SST), Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub>

(Resaltado agregado).

- 46. Asimismo, en el Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>32</sup>, a través del cual se aprobó el EIA de Sakana, se señala lo siguiente:

**"VI PROGRAMA DE MONITOREO**

*La frecuencia de monitoreo de los efluentes de desagües y pozas de oxidación será semestral. Los reportes serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente Pesquería".*

(Resaltado agregado).

- 47. De conformidad con lo señalado, Sakana asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia semestral y remitir el reporte de dichos monitoreos a la autoridad competente.

Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>31</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 3 del Expediente.





#### IV.1.3.2 Análisis del hecho imputado

48. Durante la supervisión efectuada el 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Sakana no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, lo cual evidenciaría que no cumplió con efectuar dicho monitoreo.
49. En sus escritos del 5 de marzo del 2013 y 28 de febrero del 2014, Sakana manifestó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 86° del RLGP, los monitoreos de efluentes se deben realizar no solo con la frecuencia que fije el instrumento de gestión ambiental sino también conforme a los protocolos que debe aprobar la autoridad competente; no obstante, hasta la fecha PRODUCE no ha aprobado el protocolo de monitoreo de efluentes para la actividad pesquera de consumo humano directo; por consiguiente, las imputaciones referidas a la no realización y presentación del reporte de monitoreo de efluentes obedecen únicamente a un hecho propio de la autoridad administrativa.
50. Al respecto, conviene señalar que si bien la autoridad competente no aprobó un protocolo de monitoreo de efluentes para la actividad de consumo humano directo, en su EIA, Sakana asumió como **compromiso ambiental** realizar el monitoreo de los efluentes provenientes de su planta de congelado con una frecuencia semestral, detallando incluso la estación de los muestreos (desagües y poza de oxidación) y los parámetros a ser analizados (temperatura, sólidos sedimentables, pH, sólidos suspendidos totales, Aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>); en ese sentido, lo argumentado por la administrada no enerva el hecho detectado por la Dirección de Supervisión, pues la exigencia del cumplimiento del compromiso ambiental se restringe únicamente a los términos fijados en su instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
51. Adicionalmente, cabe indicar que el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 444-2007-PRODUCE/DGEPP que modificó la Resolución Directoral N° 117-2002-PRODUCE/DNEPP, a través de la cual se otorgó a Sakana licencia de operación, establece que la referida empresa **debe operar su planta de congelado cumpliendo con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente mediante Constancia de Verificación N° 016-2006-PRODUCE/DIGAAP** del 26 de octubre del 2006; lo cual incluye la realización semestral del monitoreo de efluentes generados en dicha planta.
52. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sakana no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente al semestre 2012-I y, en consecuencia, no presentó el reporte de dicho monitoreo, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su EIA; conductas que configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sakana en este extremo.





**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Sakana dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que en una zona del establecimiento industrial pesquero se constató residuos sólidos no segregados y la ausencia de dispositivos de almacenamiento**

**IV.4.1 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos**

53. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>33</sup> dispone que **las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.**
54. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>34</sup>.
55. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>35</sup>.



<sup>33</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final**

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>34</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

<sup>35</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



56. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>36</sup>:
- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
  - b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
  - c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.
57. El Artículo 119° de la LGA establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
58. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
59. El Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS<sup>37</sup>, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y



<sup>36</sup> Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.

<sup>37</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**  
**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**  
 El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

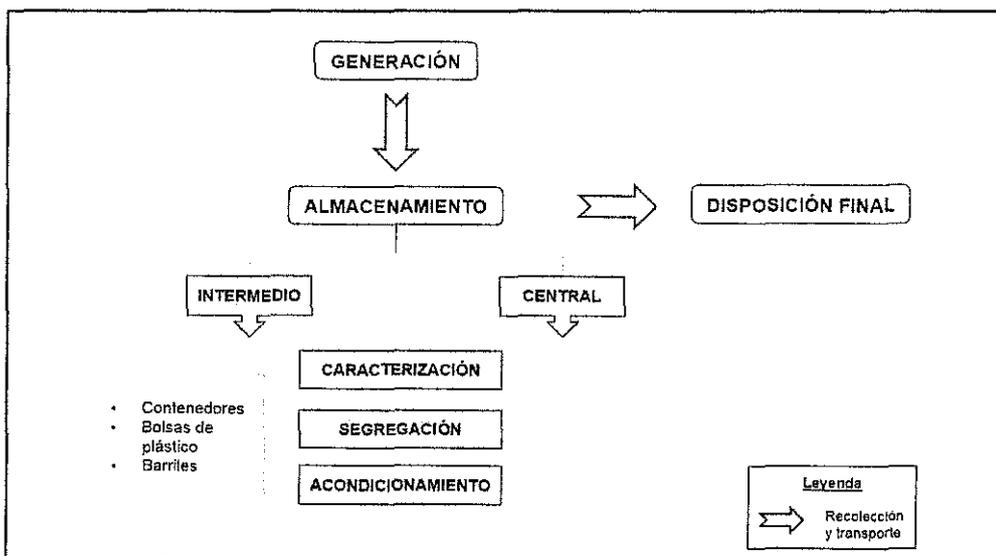
**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**  
 El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.



ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

- 60. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS<sup>38</sup> establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 61. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>39</sup>.
- 62. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

- 63. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
 Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>39</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
 Décima.- Definición de términos  
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
**7. Manejo de Residuos Sólidos**  
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...).



recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>40</sup>.

- 64. El Inciso 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>41</sup> establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos que genere, según las pautas indicadas en el RLGRS y en las normas técnicas<sup>42</sup> que se emitan para este fin.
- 65. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

<sup>40</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 del Reglamento;
- 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
- 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento;
- 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- 6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36 del Reglamento;
- 7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
- 8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



<sup>42</sup> Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.



66. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de caracterizar, segregar y disponer<sup>43</sup> adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus establecimientos industriales, para ello deben colocarlos en sus respectivos dispositivos de almacenamiento, teniendo en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado

67. Conforme lo consignado en el Informe N° 00011-2013-OEFA/DS-PES, durante la supervisión regular realizada el 5 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"7. HALLAZGOS:**

(...)

**7.3 Respecto al almacén de residuos no peligrosos, se evidenció la inadecuada segregación de los residuos y la ausencia de dispositivos de almacenamiento en el interior del almacén.**

(...)." (El énfasis es agregado).

68. De otro lado, el Informe Técnico Acusatorio N° 136-2013-OEFA/DS señala lo siguiente:

**"3.2 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos: manejo de residuos sólidos**

(...)

**3.2.1 Residuos sólidos no peligrosos**

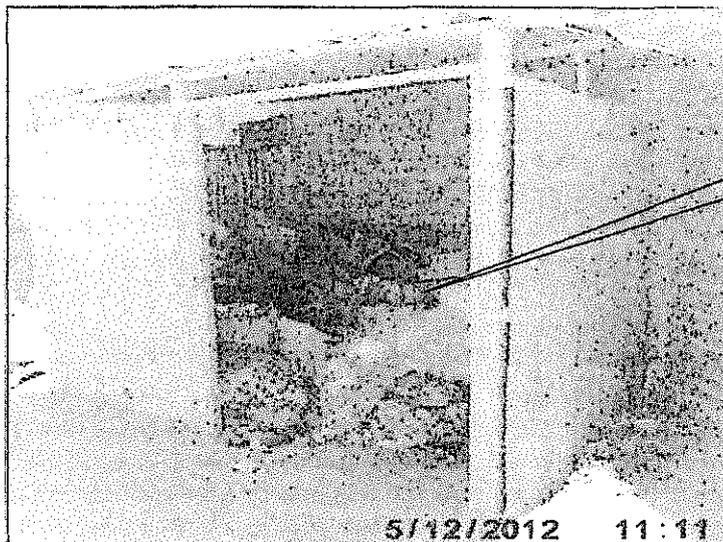
(...)

**Durante la supervisión efectuada el día 5 de diciembre de 2012, respecto al almacén de residuos sólidos no peligrosos, se detectó la inadecuada segregación de los residuos sólidos y la ausencia de dispositivos de almacenamiento en el interior del almacén."**

(El énfasis es agregado).



69. El hecho detallado se sustenta en la siguiente toma fotográfica:

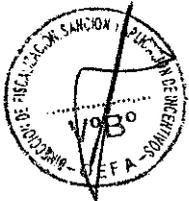
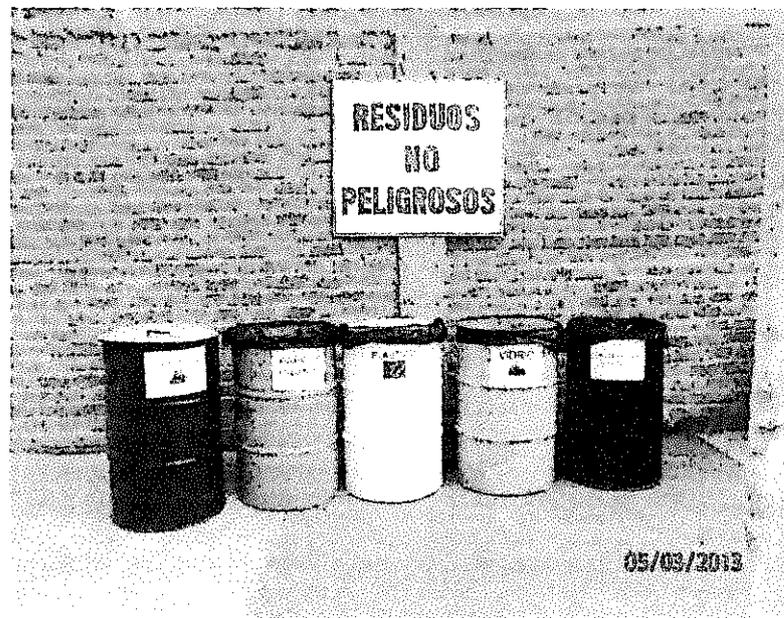


**Foto N° 16. Vista del almacén de residuos no peligrosos, sin la adecuada segregación.**

<sup>43</sup> De conformidad con lo señalado por la Real Academia Española, disponer es colocar o poner algo en orden y situación conveniente.



70. De la fotografía y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 00011-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 136-2013-OEFA/DS se advierte que Sakana no dispuso adecuadamente sus residuos sólidos, pues en una zona del establecimiento industrial pesquero se constataron **residuos sólidos no segregados y ausencia de dispositivos de almacenamiento.**
71. En sus escritos del 5 de marzo de 2013 y 28 de febrero de 2014, Sakana señaló que si bien durante la supervisión se detectó la inadecuada disposición de los residuos sólidos no peligrosos, este hecho fue subsanado inmediatamente. Se cumplió con implementar contenedores identificados con los colores establecidos, además, los residuos sólidos no peligrosos se encuentran correctamente segregados. Como medio probatorio, adjunta la siguiente toma fotográfica:



72. Del medio probatorio aportado por Sakana no es posible determinar si los residuos sólidos detectados el día de la supervisión fueron debidamente caracterizados y segregados (no se ha presentado fotografías y/o videos, informe técnico sustentado, entre otros que acredite la acción de caracterizar y segregar los residuos). Adicionalmente, si bien en la fotografía presentada por la empresa se observa dispositivos de almacenamiento de colores no es posible afirmar que la toma corresponda al establecimiento industrial pesquero; en consecuencia, en el presente caso, no es factible dar por subsanada la imputación materia de análisis.
73. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Sakana dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que en una zona del establecimiento industrial pesquero se encontraron residuos sólidos no segregados y la ausencia de dispositivos de almacenamiento, hecho que vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° del RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del



Artículo 145° del citado Reglamento<sup>44</sup>. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sakana en este extremo.

#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Sakana no cumplió con rotular sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

##### IV.5.1 Rotulado de los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

74. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
75. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>45</sup> señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejo de los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como el almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento o disposición de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, las normas específicas que emanen de éste.
76. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS<sup>46</sup> establece que el rotulado de los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos debe ser visible e



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves, en los siguientes casos:

(...)

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

#### IV.5.2 Análisis del hecho imputado

77. Según lo descrito en el Informe N° 00011-2013-OEFA/DS-PES, durante la supervisión realizada el 5 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

**"7. HALLAZGOS:**

(...)

**7.4** Respecto al almacén de residuos peligrosos, se evidenció la **falta de rotulado**, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo."

(El énfasis es agregado).

78. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 136-2013-OEFA/DS se señala lo siguiente:

**"3.2 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos: manejo de residuos sólidos**

(...)

**3.2.2 Residuos sólidos peligrosos**

(...)

(...), durante la supervisión efectuada el día 5 de diciembre de 2012, respecto al almacén de residuos sólidos peligrosos, se detectó la **falta de rotulado de los contenedores**, el cual debía ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo."

(El énfasis es agregado).

79. El referido hecho se sustenta en la siguiente fotografía tomada *in situ*:



Foto N° 17. Vista del almacén de residuos peligrosos, falta rotulado e identificación del tipo de residuo.

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



80. De la fotografía tomada *in situ* por la Dirección de Supervisión y lo consignado en el Informe N° 00011-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 136-2013-OEFA/DS, se advierte que los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos no se encontraban debidamente rotulados.
81. En sus escritos del 5 de marzo de 2013 y 28 de febrero de 2014, Sakana señaló que ha cumplido con rotular los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Como medio probatorio, adjunta la siguiente toma fotográfica:



82. Con relación al medio probatorio presentado por Sakana se debe indicar que no es posible determinar si la toma fotográfica corresponde al establecimiento industrial pesquero materia de supervisión (la fotografía no se encuentra georeferenciada); por consiguiente, no resulta factible dar por subsanada la conducta infractora.
83. Sakana manifestó que mediante Carta N° 0142-2013-OEFA/DS se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar los hallazgos detectados el 5 de diciembre del 2012 y estos fueron subsanados dentro del referido plazo; en consecuencia, no es posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador habiéndose cumplido oportunamente con las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión.
84. Conforme se menciona líneas arriba, el Artículo 5° del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones adoptadas por Sakana con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos materia del presente procedimiento.
85. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Sakana no tenía rotulados sus dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos, hecho que vulnera lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS



y configura la infracción tipificada en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento<sup>47</sup>, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sakana en este extremo.

#### IV.6 Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia

86. Sakana manifestó que mediante Carta N° 0142-2013-OEFA/DS se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar los hallazgos detectados el 5 de diciembre del 2012 y estos fueron subsanados dentro del referido plazo, por lo que no se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador habiéndose cumplido oportunamente con las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión, más aun teniéndose en cuenta la relación de los hallazgos de menor trascendencia descritos en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°.046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.
87. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia<sup>48</sup>.
88. El Artículo 6° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que a efectos de conceder el beneficio de la subsanación voluntaria esta debe ser acreditada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
89. Conforme a lo expuesto en la presente resolución y de los medios probatorios aportados por el administrado, en ninguno de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la subsanación de los hechos imputados antes del inicio del procedimiento, por lo que no es factible tenerlos por subsanados.
90. Sin perjuicio de lo señalado cabe indicar que aun cuando los hechos imputados hubiesen sido subsanados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador corresponde declarar la responsabilidad



<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes y contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en la instalaciones de manejo de residuos;

<sup>48</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.-** Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



administrativa y ordenar las medidas correctivas, de corresponder. Solo de verificar el incumplimiento de la medida correctiva correspondería aplicar una sanción.

#### IV.7 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

91. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>49</sup>.
92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
94. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
95. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental,



<sup>49</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

96. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>50</sup>.
97. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
98. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado remedió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

99. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Sakana al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No implementó el detector de fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental,



<sup>50</sup> Líneas para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

- (ii) No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (iii) No presentó el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (iv) Dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (en una zona de la planta se encontraron residuos no segregados y ausencia de dispositivos de almacenamiento), infringiendo lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del RLGRS, conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento.
- (v) No tenía rotulados sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, infringiendo lo dispuesto en los Incisos 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, conducta tipificada como infracción en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.



00. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de febrero del 2014 (Acta de Supervisión N° 0018-2014) al establecimiento industrial pesquero de Sakana, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"IV VERIFICACIÓN IN SITU DE LA SUBSANACIÓN DE LOS HALLAZGOS**

- a) *Con respecto al hallazgo de la no presentación de los reportes de monitoreos de efluentes, el administrado aun no lo ha subsanado.*
- b) *Con respecto a la no instalación del detector de fuga de refrigerante; durante la supervisión se evidenció que el administrado tiene un detector de fuga de refrigerante (freón).*
- c) *Respecto a la inadecuada segregación de residuos no peligrosos, durante la supervisión se evidenció un correcto segregado de dicho residuo.*
- d) *Respecto al almacén de residuos peligrosos se evidenció que tiene un almacén de residuos peligrosos rotulado techado y cercado."*

(El énfasis es agregado).

- 101. De lo expuesto se desprende que Sakana ha cumplido con subsanar las imputaciones referidas a la no implementación del detector de fuga de refrigerante; inadecuada disposición de sus residuos sólidos no peligrosos (en una zona de la planta se encontraron residuos no segregados y ausencia de dispositivos de almacenamiento); y, falta de rotulado de sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. En mérito a ello, no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- 102. Por otro lado, considerando que respecto a la no realización del monitoreo de los efluentes correspondiente al semestre 2012-I y no presentación del reporte de



dicho monitoreo, Sakana no ha remediado las conductas infractoras, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental en estos extremos.

(i) Potencial efecto nocivo al ambiente

- 103. La realización del monitoreo de efluentes provenientes de la industria pesquera, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, para luego adoptar acciones que prevengan la contaminación ambiental.
- 104. Al no medir los parámetros establecidos en su programa de monitoreo, Sakana no puede llevar un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial ni verificar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo cual puede generar daños potenciales al ambiente y la salud de las personas.

(ii) Medida correctiva a aplicar

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
Sakana no efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.



105. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sakana del Perú S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA CONDUCTA INFRACTORA
1	No implementó el detector de fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No presentó el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues en una zona del establecimiento industrial pesquero se constató residuos sólidos no segregados y la ausencia de dispositivos de almacenamiento.	Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	No cumplió con rotular sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva que Sakana del Perú S.A. cumpla con lo siguiente:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
Sakana del Perú S.A. no efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la



Sakana del Perú S.A. no presentar el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	de una empresa externa especializada.	capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
---	---------------------------------------	--

**Artículo 3°.-** Informar a Sakana del Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Sakana del Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a Sakana del Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.